

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5302-2013  
LIMA**

**Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL**

**SUMILLA.-** Tienen derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad, prevista en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, los pensionistas que demuestren tener tal grado de afectación en su salud física que no les sea posible realizar ningún tipo de actividad de la vida diaria, como es alimentarse, atender sus necesidades fisiológicas, movilizarse o análogas, sin requerir la ayuda permanente de otra persona.

**Lima, catorce de noviembre de dos mil trece.-**

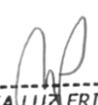
**VISTA;** con el acompañado, la causa número cinco mil trescientos dos guión dos mil trece guión **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela;** y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Fernández Huamán**, mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, que corre a fojas ciento noventa y cinco contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil trece que obra a fojas ciento setenta y tres, que **revoca la sentencia de primera instancia** que obra a fojas ciento treinta y siete que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon infundada la demanda; en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre otorgamiento de bonificación por gran incapacidad.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución que obra a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, de fecha ocho de agosto de dos mil trece, se declaró procedente el recurso de casación

  
-----  
**MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO**  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 5302-2013  
LIMA

Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL

interpuesto por el demandante, en aplicación del artículo 392°-A del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 29364, por la causal de **infracción normativa del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes**

Mediante escrito que corre a fojas dieciocho, don **Jorge Fernández Huamán**, interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando el reconocimiento y otorgamiento del derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad, además se le pague devengados a partir del dieciséis de mayo de dos mil cuatro. En primera instancia el Sexto Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, que corre a fojas ciento treinta y siete, declaró fundada la demanda. La Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil doce, que corre a fojas ciento setenta y tres revocó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, y reformándola la declaró infundada.

**Segundo: Delimitación de la controversia**

Que, si bien el recurso interpuesto tiene por objeto se analice si ha existido **infracción normativa del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990**, por la sentencia de vista, y como consecuencia de ello se case dicha sentencia, ordenándose se le otorgue al demandante la bonificación por gran incapacidad; esta Sala Suprema considera conveniente que ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto del tema, debe emitir un pronunciamiento que permita unificar las decisiones judiciales, esclareciendo cuál es la correcta interpretación del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, entendiéndose por interpretación el asignar a una norma jurídica un

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 5302-2013

LIMA

Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL

significado conforme a los valores y derechos consagrados en la Constitución o contenidos implícitamente en ella.

**Tercero: Análisis del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990**

Que, el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990 fue modificado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 20604 publicado el siete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, quedando su redacción en los términos siguientes:

*“Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia.*

*<< Esta bonificación seguirá siendo otorga si el inválido luego transferido a jubilación>> [sic]>> pero no se tomará en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes ni del capital de defunción.*

*La suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el Art. 78”.*

**Cuarto: Fundamento de la bonificación por gran incapacidad**

Que, la gran incapacidad puede definirse como aquel estado de salud en el cual la persona, como consecuencia de una cuadriplejía, hemiplejía o afectación similar, sufre pérdidas anatómicas o funcionales, que le obligan a necesitar la asistencia de otra persona en los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, atender sus necesidades fisiológicas, asearse o análogas.

El fundamento de esta bonificación es atenuar la carga que supone para el inválido tener que pagar los servicios de una persona para que lo asista.

**Quinto: Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990**

  
-----  
MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 5302-2013

LIMA

Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL

Que, sobre el caso sub examine, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4543-2012-PA/TC de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, señala lo siguiente: Que la protección del discapacitado no es sólo constitucional, sino que también encuentra correlación en el campo legislativo, esto es en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, y en el artículo 36° del Decreto Supremo N° 011-74-TR, que se remite al artículo 43° del Decreto Supremo N° 002-72-TR para definir la gran incapacidad, como aquel estado en que el accidentado requiere el auxilio o cuidado permanente de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida. Este criterio ha sido reiterado en otras sentencias como la recaída en el expediente N° 4542-2011-PA/TC de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, donde además, se ha precisado que la bonificación por gran invalidez o incapacidad deriva de la pensión de invalidez, más no de la pensión de jubilación.

**Sexto: Precedente Vinculante sobre la interpretación del artículo 30° del Decreto Ley N° 19990**

Que, teniendo en cuenta el fundamento establecido en el considerando cuarto, este Supremo Tribunal considera que el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley N° 20604, debe interpretarse de la manera siguiente:

*Tienen derecho a percibir la bonificación por gran incapacidad, prevista en el artículo 30° del Decreto Ley N° 19990, los pensionistas que demuestren tener tal grado de afectación en su salud física que no les sea posible realizar ningún tipo de actividad de la vida diaria, como es alimentarse, atender sus necesidades fisiológicas, movilizarse o análogas, sin requerir la ayuda permanente de otra persona.*

**Sétimo: Solución del caso concreto**

Que, a fojas treinta y ocho obra la Resolución N° 66079-2005-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de julio de 2005, en la que se resuelve otorgar al demandante pensión de

  
-----  
MARÍA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5302-2013**

**LIMA**

**Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL**

invalidez definitiva por la suma de cuatrocientos quince nuevos soles (S/.415.00) a partir del 13 de mayo de 2004.

La citada resolución tiene sustento en el Certificado de Discapacidad de fecha 13 de junio de 2005 que corre a fojas noventa y cinco del expediente administrativo, en el que se le diagnosticó lesión del nervio ciático y traumatismo, y concluye que padece una discapacidad moderada y que puede trabajar previa capacitación.

**Octavo:** Que, mediante Resolución N° 0070-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 05 de enero de 2009 que corre a fojas diez, se resolvió denegar la bonificación por gran incapacidad solicitada por el recurrente.

Esta resolución tiene sustento en el Certificado Médico N° 005352 de fecha 20 de julio de 2007 que obra a fojas doscientos treinta y seis, emitida por la Comisión Médica Evaluadora de la Red Asistencial Rebagliati, en la que se diagnostica lesión del nervio ciático y trastorno depresivo recurrente, naturaleza de incapacidad permanente, grado de incapacidad total, con menoscabo del sesenta y ocho por ciento; no se determinó que padecía de gran incapacidad.

**Noveno:** Que, para acreditar gran incapacidad, el impugnante ha presentado el certificado de discapacidad de fecha 24 de octubre de 2005 que obra a fojas cuatro, emitido por el Instituto Especializado de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"; donde se le ha diagnosticado lesión del nervio ciático y depresión mayor moderado, señalando además que tiene discapacidad total, pero no gran discapacidad.

A fojas cinco el actor presenta otro certificado de discapacidad de fecha 14 de noviembre de 2005, emitido también por el Instituto Especializado de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"; en el que a diferencia del anterior y sobre el mismo diagnóstico, determina que tiene gran discapacidad.

**Décimo:** Que, al existir contradicción entre los documentos citados en el párrafo anterior, el juez de primera instancia mediante resolución de fecha cinco de marzo de

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARÍA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 5302-2013

LIMA

**Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL**

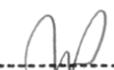
dos mil diez, que corre a fojas sesenta y uno, dispuso que la demandada emita orden de evaluación médica para el actor; como se observa de la Carta N° 61 CME-OGIT-RAS-ESSALUD-2010 de fecha 30 de noviembre de 2009 a fojas ciento treinta y uno, suscrita por el presidente de la Comisión Médica Evaluadora Red Asistencial Sabogal, el actor fue citado para la evaluación médica, lo que se corrobora con la orden de atención a fojas ciento treinta y dos, más no asistió a la misma.

Sin embargo, el demandante presentó el Certificado Médico N° 02-0144-2010 de fecha 27 de julio de 2010 a fojas noventa y cinco, donde se le diagnosticó secuela de traumatismo vertebro medular, paraplejia espástica y vejiga neurogénica, naturaleza de incapacidad permanente, grado de incapacidad total, con menoscabo del ochenta y dos por ciento, en este documento no se indica que tenga gran incapacidad.

**Undécimo:** Que, analizados los autos se concluye, que los certificados de fojas cuatro y cinco antes anotados, no generan convicción respecto a que el demandante padezca de gran incapacidad; toda vez que, pese haber sido emitidos por la misma entidad y en fecha cercana, se contradicen; y además, no han sido emitidos por una Comisión Médica Evaluadora como lo exige el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el expediente N° 2513-2007-PA/TC de fecha 13 de octubre de 2008, estableció que la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional es la Comisión Médica Evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, requisito no cumplido al emitirse dichos certificados.

**Duodécimo:** Que, en el caso sub examine, ninguno de los certificados médicos incluso el presentado por el recurrente determinó que padecía de gran incapacidad; además, se verifica de la ficha de evaluación médica, el examen médico denominado índice de Barthel y otros documentos que corren de fojas doscientos treinta a treinta y tres del expediente administrativo, que el demandante puede realizar algunos actos

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 5302-2013

LIMA

Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL

esenciales para su vida, como alimentarse por si mismo; razón por la que, el recurso deviene en **infundado**.

**Décimo tercero: Facultad para establecer Precedente Vinculante**

Que, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, autoriza a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a establecer precedentes vinculantes en sus resoluciones que contengan principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa; que en el caso de autos teniendo en cuenta; la importancia de la materia que se ha puesto a su consideración, esta Suprema Sala, considera procedente declarar que el criterio establecido en el considerando **sexto**, constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, debiendo publicarse en el Diario Oficial El Peruano y en la página Web del Poder Judicial.

**FALLO:**

Por estos fundamentos, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**; la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**HA RESUELTO:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jorge Fernández Huamán** mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece que obra a fojas ciento noventa y cinco.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil doce a fojas ciento setenta y tres, que revocó la de primera instancia, la reformó y declaró infundada la demanda.

  
-----  
MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 5302-2013**

**LIMA**

**Otorgamiento de bonificación por gran incapacidad  
PROCESO ESPECIAL**

3. **DECLARAR** que el criterio establecido en el **considerando SEXTO** de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso-Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.
4. **ORDENAR** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web del Poder Judicial.
5. **REMITIR** copia de la presente sentencia a los Presidentes de las Cortes Superiores de todos los Distritos Judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.
6. **NOTIFICAR** con la presente sentencia a don **Jorge Fernández Huamán** y a la **Oficina de Normalización Previsional**; y, los devolvieron.-

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**GÓMEZ BENAVIDES**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**CHAVES ZAPATER**

**AYALA FLORES**

L.Ch./Aaa

  
-----  
**MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO**  
SECRETARIA  
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL